



Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Irma Kánter Coronel¹

(IDEAS CLAVE, SINOPSIS)

- En México la violencia contra las mujeres y niñas es un problema social de importantes dimensiones y graves consecuencias que se extiende a todas las regiones del país.
- El feminicidio ha sido definido como la muerte violenta de mujeres y niñas por razones de género.
- La tendencia indica que entre 2015 y 2019 los asesinatos por razones de género se incrementaron de 426 casos en 2015 a 642 en 2016, a 765 en 2017, a 912 en 2018 y a 1,006 en 2019.
- 98 de los asesinatos cometidos por razones de género en 2019 fueron de niñas y adolescentes menores de 17 años.
- En 2019 poco más de la mitad de los feminicidios y de la violencia que los acompaña se concentró en seis entidades del país. Veracruz es el estado con el mayor número de víctima asesinadas por razones de género (163), seguido del Estado de México con 125 casos, la Ciudad de México con 68, Nuevo León con 67, Puebla con 60 y Jalisco con 56. En contraste, los estados con el menor número de feminicidios son Aguascalientes (5), Nayarit (5), Tlaxcala (3), Yucatán (3) y Baja California Sur (2).
- A nivel municipal, los datos del Secretariado Ejecutivo muestran que el delito de feminicidio afectó a las mujeres y niñas de 404 municipios y alcaldías, mientras que en las demás demarcaciones político administrativas del país (2,059) no se reportan casos de asesinatos por razón de género.
- Entre los municipios y alcaldías con el mayor número de casos de feminicidios se encuentra Monterrey que ocupa el primer lugar (19), seguido de Culiacán (17), Iztapalapa (14), San Luis Potosí (13), Tijuana (12), Juárez (12), Guadalajara (12), Xalapa (12), Puebla (11), el municipio de Centro en el estado de Tabasco (11), Coatzacoalcos (11), la alcaldía de Gustavo A. Madero (10), Toluca (10), Cuernavaca (10) y Veracruz (10). Se trata en general de municipios y alcaldías de carácter urbano, muchos de ellos incluso, son sedes en la capital del estado.

¹ Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2056, irma.kanter@senado.gob.mx
La autora agradece el apoyo en la investigación a Hillary Gómez Fuentes, prestadora de servicio social en la DGAL



- Entre 2015 y 2019 también se cometieron poco más de 12 mil asesinatos de mujeres y niñas, y al igual que en el caso de los feminicidios, la tendencia muestra un incremento en el número de víctimas asesinadas.
- En estos cinco años, el número total de mujeres y niñas asesinadas tanto por razones de género como por homicidios dolosos incrementaron en alrededor de 77%, es decir, de un promedio de seis mujeres y niñas asesinadas al día en 2015, se pasó a ocho crímenes en 2016, a nueve en 2017 y a diez en 2018 y 2019, respectivamente.
- Entre enero y febrero de 2011 el promedio de mujeres y niñas asesinadas es de casi 11 asesinatos por día.
- Actualmente, las 32 entidades del país han tipificado el delito de feminicidio en sus respectivos códigos penales como un delito autónomo; sin embargo, es posible advertir diferencias en cuanto a la definición del tipo penal, las hipótesis que consideran para acreditar las razones de género y lo agravantes del delito que se contemplen en algunos estados.

Introducción

En México la violencia contra las mujeres y niñas es un problema social de importantes dimensiones y graves consecuencias que se extiende a todas las regiones del país. La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación a sus derechos humanos y tiene sus raíces en las desigualdades y la discriminación que históricamente se ha ejercido contra ellas. En el hogar, el espacio público, la escuela, el trabajo, la clínica, el ciberespacio, la comunidad, la política y en las instituciones, las mujeres y las niñas enfrentan diversos tipos de violencia (ONU Mujeres, 2018).

Cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar 2016 (ENDIREH) revelaron que 66 de cada 100 mujeres mayores de 15 años en México ha sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física sexual o discriminación en su vida, pese al gran esfuerzo que se ha hecho en los últimos años para combatir ese flagelo.

La manifestación más brutal y extrema de la discriminación y de la violencia contra las mujeres y las niñas son los feminicidios que en los últimos años han adquirido una magnitud que resulta alarmante. A casi 30 años de los crímenes cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas no se ha detenido; por el contrario, se han reproducido y extendido a prácticamente todo el territorio nacional. Hoy al igual que ayer, la mayoría de estos crímenes permanecen en la impunidad, lo que ha generado indignación y preocupación entre diversos sectores de la sociedad mexicana.

Este trabajo se suma a otros esfuerzos realizados previamente para combatir la “invisibilidad” de los crímenes que han privado de la vida a miles de mujeres y niñas en México por razón de género. Los datos que se utilizan son los publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) correspondientes al año 2019, los cuales incluyen información estadística sobre los feminicidios y homicidios dolosos o intencionales de mujeres y niñas tanto a nivel nacional como para cada una de las 32 entidades federativas.

I. ¿Qué es el feminicidio?

En México, el término de feminicidio fue empleado por primera vez por la Dra. Marcela Lagarde (2008) para referirse a los crímenes de mujeres y niñas ocurridos durante la década de 1990 en Ciudad Juárez, Chihuahua y otras localidades próximas a la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica. El feminicidio ha sido definido por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en la *Declaración sobre Feminicidio/Femicidio como “...la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad*

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (CIM y MESECVI,2008:6). Esta definición es la que se ha utilizado como referente para la reflexión y tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal en nuestro país en 2012 (CNDH, 2019; Incháustegui, 2014).

De acuerdo con Lagarde (2008), el feminicidio se produce cuando el Estado o algunas de sus instituciones no proporciona a las mujeres y las niñas las garantías necesarias y las condiciones de seguridad en espacios tanto públicos como privados. El feminicidio se produce y reproduce por la concurrencia, de manera criminal de diversos factores, entre ellos, el silencio, la omisión, la negligencia, la ceguera de género y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar los secuestros, las desapariciones y los crímenes contra mujeres y niñas.

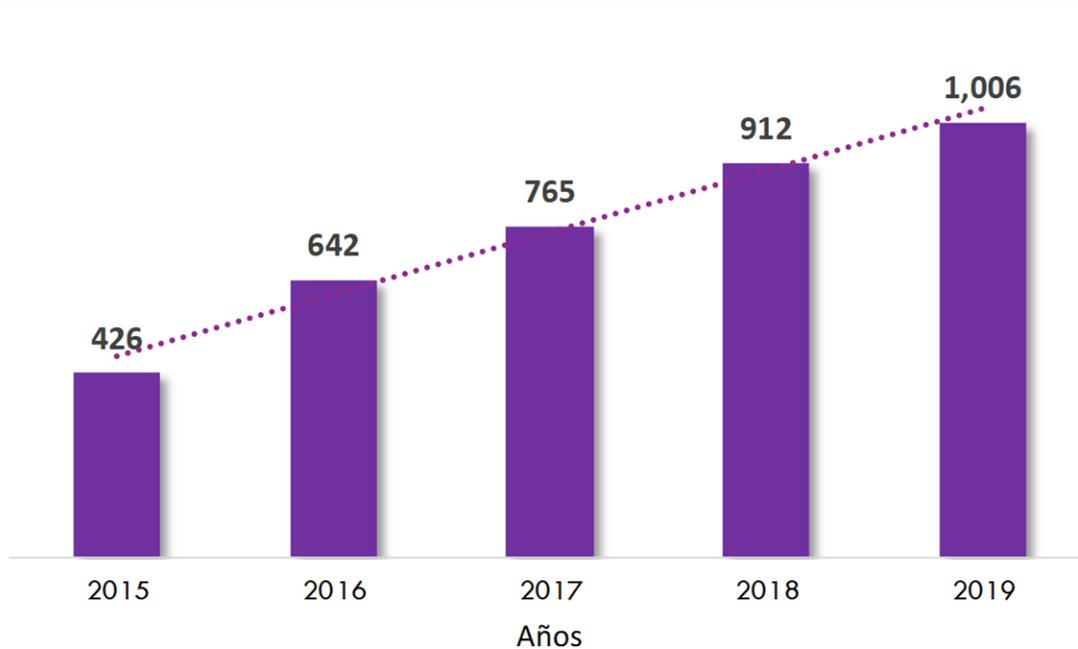
Es importante aclarar que “...el feminicidio no se trata solamente de homicidios de mujeres, lo cual por sí mismo es grave, sino de que estos asesinatos se realizan con base en un conjunto de creencias que sostienen y reproducen la discriminación, la violencia y, por tanto, la desigualdad entre mujeres y hombres” (CNDH-UAM-I, 2019:55). Una constante de los asesinatos perpetrados por razones de género, “...es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino [...] es la brutalidad y la impunidad que los acompañan. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres” (ONU Mujeres, 2016:5).

II. Los feminicidios en México

La información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad muestra que durante 2019 al menos mil seis mujeres de todas las edades fueron víctimas de feminicidio, 580 crímenes más que en 2015. La tendencia indica que entre 2015 y 2019 los asesinatos por razones de género se incrementaron de 426 casos en 2015 a 642 en 2016, a 765 en 2017, a 912 en 2018 y a 1,006 en 2019 (véase gráfico 1).

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

**Gráfica 1. Víctimas de feminicidio a nivel nacional
2015-2019**



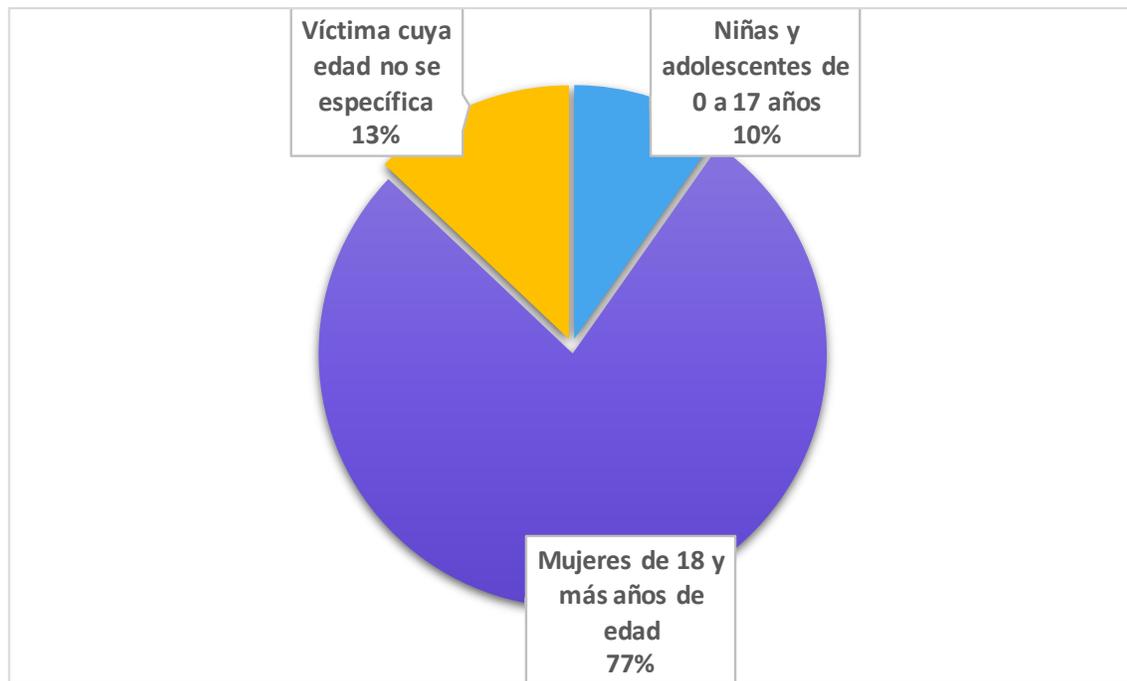
Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

II.1 Feminicidios de niñas y adolescentes

Es preocupante que en 2019 se cometieran 98 feminicidios de niñas y adolescentes menores de 17 años, lo que equivale a 10% de los cometidos en ese año (Véase Gráfica 2). Otros trabajos realizados sobre el tema en México dan cuenta también del alto número de feminicidios entre niñas y adolescentes. Al respecto ONU Mujeres (2018) ha señalado que entre 2015 y 2018 ocurrieron 194 feminicidios de niñas y adolescentes. Estos crímenes han puesto en evidencia que en México “[...] *falta mucho por hacer para garantizar la vida y la seguridad de las niñas y las adolescentes*” (ONU Mujeres, 2018: 47).

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Gráfica 2. Mujeres y niñas víctimas de feminicidio en 2019 por grupos de edad



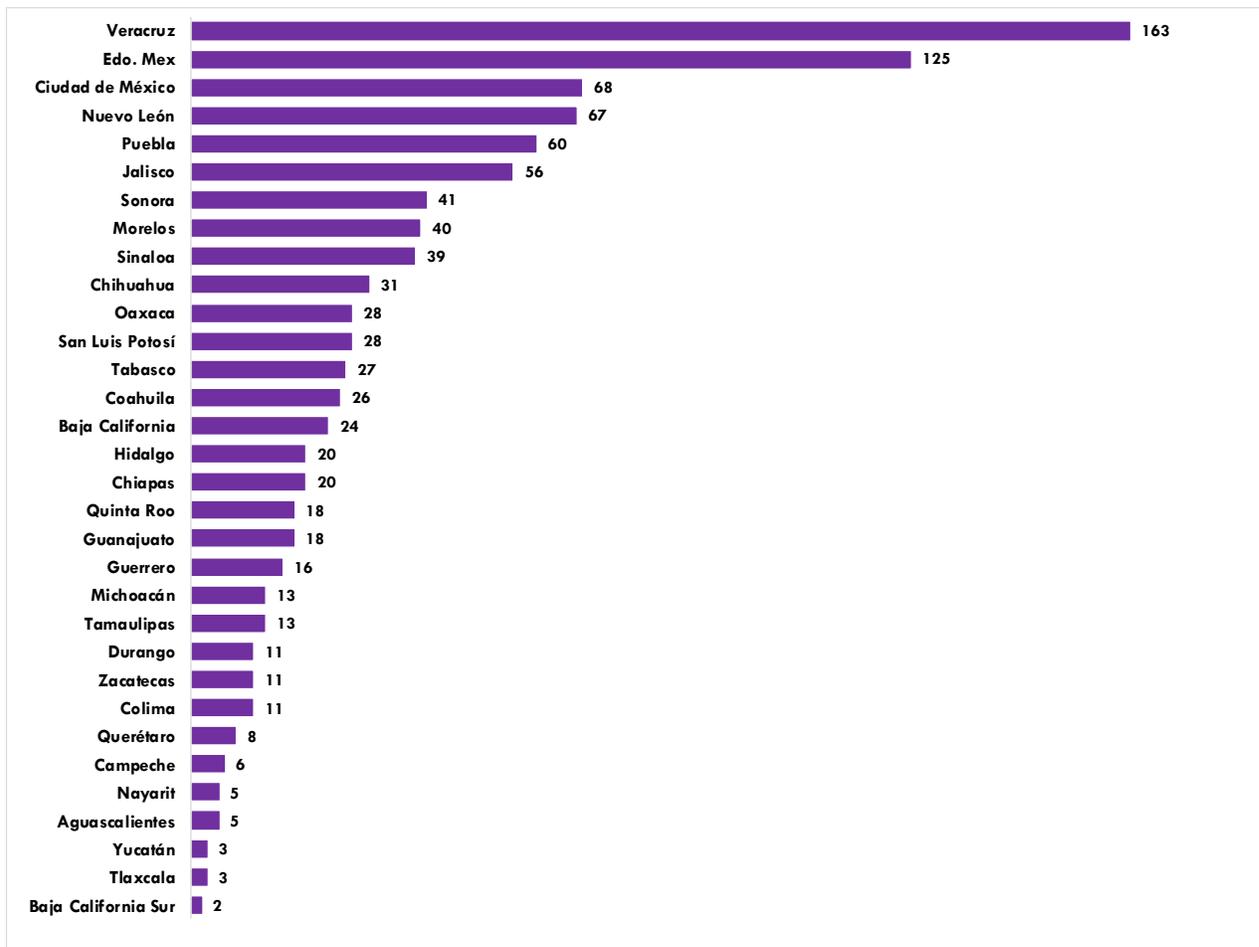
Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

II.2 Feminicidios en las entidades federativas y a nivel municipal

En 2019 poco más de la mitad de los feminicidios y de la violencia que los acompaña se concentró en seis entidades del país. Como se puede apreciar en el gráfico 3, Veracruz es el estado con el mayor número de víctima asesinadas por razones de género (163), seguido del Estado de México con 125 casos, la Ciudad de México con 68, Nuevo León con 67, Puebla con 60 y Jalisco con 56. En contraste los estados con el menor número de feminicidios son Aguascalientes (5), Nayarit (5), Tlaxcala (3), Yucatán (3) y Baja California Sur (2).

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Gráfica 3. Víctimas de feminicidios a nivel estatal durante 2019



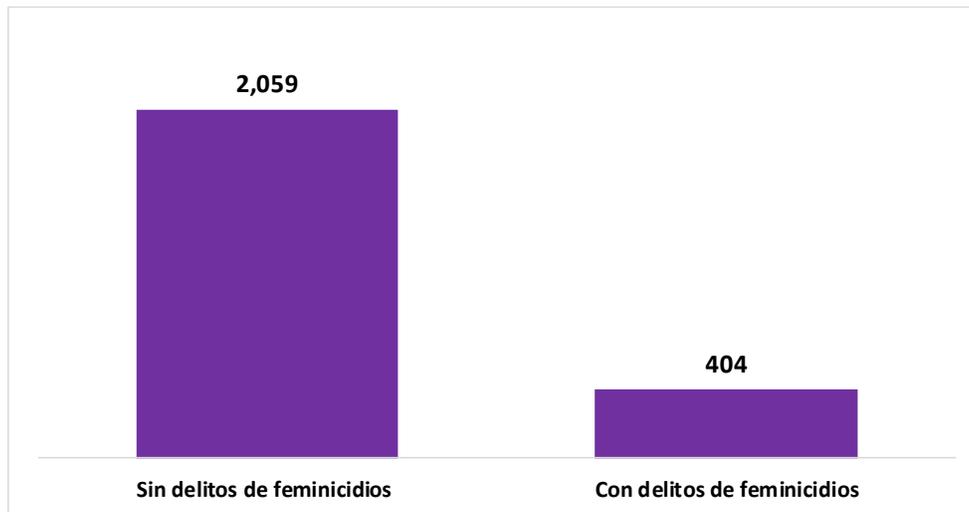
Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

A nivel municipal, los datos del Secretariado Ejecutivo muestran que el delito de feminicidio afectó a las mujeres y niñas de 404 municipios y alcaldías del país, mientras que en las demás demarcaciones (2, 059) que equivalen al 84% del territorio nacional no se reportan casos de asesinatos por razón de género. Entre los municipios y alcaldías con el mayor número de casos de feminicidios se encuentra Monterrey que ocupa el primer lugar (19), seguido de Culiacán (17), Iztapalapa (14), San Luis Potosí (13), Tijuana (12), Juárez (12), Guadalajara (12), Xalapa (12), Puebla (11), Centro¹, (11), Coatzacoalcos (11), Gustavo a Madero (10), Toluca (10), Cuernavaca (10) y Veracruz (10). Se trata en general de municipios y alcaldías de carácter urbano, muchos de ellos incluso, son sedes de la capital del estado.

¹Municipio del estado de Tabasco

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Gráfica 4. Municipios y alcaldías de México clasificados según ocurrencia de delitos de feminicidio en 2019



Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

III. Homicidios dolosos o intencionales de mujeres y niñas

El Sistema Nacional de Seguridad Pública presenta también información estadística sobre los homicidios dolosos o intencionales hacia mujeres y niñas en los últimos cinco años. De acuerdo con las cifras publicadas entre 2015 y 2019 se produjeron 12 mil 053 asesinatos de mujeres y niñas, y al igual que en el caso de los feminicidios, la tendencia que presentan los datos es el incremento en el número de víctimas asesinadas. En solo cinco años el número de homicidio intencionales pasó de 725 a 2 mil 819, es decir, de un promedio de cinco asesinatos que ocurridos cada día en 2015 se incrementaron a ocho en 2019.

Esta situación es aún más crítica cuando a los homicidios intencionales de mujeres y niñas se suman los feminicidios, encontrándose que ambos tipos de crímenes se incrementaron en alrededor de 77% entre 2015 y 2019. Como se puede apreciar en el cuadro 1, de un promedio de seis mujeres y niñas asesinadas al día en 2015, se pasó a ocho crímenes en 2016, a nueve en 2017 y a diez en 2018 y 2019, respectivamente. En opinión de las y los expertos en el tema, este aumento de los crímenes contra las mujeres y las niñas responde a la falta de acciones "*...contundentes por parte del Estado para identificar el problema, porque si algo no se identifica y nombra, no existe, y porque no se castiga ni se previene esta violencia*" (Echarri, 2012: s/p).

Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Cuadro 1. Víctimas de feminicidio y homicidio intencional y promedio de asesinatos de mujeres y niñas al día entre 2015 y 2019

Año	Víctimas			Mujeres y niñas asesinadas al día
	Feminicidio	Homicidios intencionales	Total	
2015	426	1,735	2,161	6
2016	642	2,190	2,832	8
2017	765	2,536	3,301	9
2018	912	2,773	3,685	10
2019	1,006	2,819	3,825	10
Total	3,751	12,053	15,804	

Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

III.1 Los homicidios intencionales en las entidades federativas y a nivel municipal

A nivel estatal, Guanajuato fue el estado con el mayor número de homicidios intencionales de mujeres y niñas en 2019 con 322, seguido del Estado de México (318), Chihuahua con 243, Baja California (239), Jalisco (229), Guerrero (174), Michoacán (172), Ciudad de México (128), Oaxaca (128) y Tamaulipas (94). Estas diez entidades del país concentraron 72 de cada 100 asesinatos intencionales, mientras que en los 22 estados restantes ocurrieron 28 de cada 100 de estos ilícitos.

De acuerdo con la información estadística del Secretariado Ejecutivo las entidades más seguras para las mujeres y las niñas son Baja California Sur (2), Yucatán y Tlaxcala (3 casos en cada estado), Nayarit, Campeche y Aguascalientes (4 casos respectivamente en cada estado).

Si a las muertes intencionales de mujeres y niñas se adicionan los feminicidios, se encuentra que el Estado de México es la entidad más letal para las mujeres y niñas, ya que durante 2019 se cometieron 443 homicidios intencionales y feminicidios. El segundo estado más peligroso es Guanajuato con 340 casos, seguido de Jalisco que se ubica en la tercera con posición 285 casos; Chihuahua con 274 casos, Baja California con 263, Veracruz 214, Ciudad de México con 196, Guerrero con 190, Michoacán con 185 y Oaxaca con 145 víctimas (ver cuadro 2).

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Cuadro 2. Entidades federativas clasificados por el lugar que ocupan en el número de homicidios intencionales y por razón de género en 2019*

Estado	Mujeres y niñas víctimas de homicidio intencional	Lugar que ocupa la entidad en homicidios intencionales contra mujeres y niñas	Mujeres y niñas víctimas de feminicidio	Lugar que ocupa la entidad en feminicidios de mujeres y niñas	Mujeres y niñas víctimas de homicidio intencional y de feminicidio	Lugar que ocupa la entidad en homicidios intencionales y feminicidios de mujeres y niñas
Guanajuato	322	1	18	18	340	2
Edo. Mex	318	2	125	2	443	1
Chihuahua	243	3	31	10	274	4
Baja California	239	4	24	15	263	5
Jalisco	229	5	56	6	285	3
Guerrero	174	6	16	19	190	8
Michoacán	172	7	13	22	185	9
Ciudad de México	128	8	68	3	196	7
Oaxaca	117	9	28	12	145	10
Tamaulipas	94	10	13	21	107	13
Colima	81	11	11	23	92	16
Sonora	76	12	41	9	117	12
Puebla	67	13	60	5	127	11
Morelos	66	14	40	7	106	14
Zacatecas	65	15	11	24	76	18
Quintana Roo	64	16	18	20	82	17
Chiapas	54	17	20	16	74	20
Veracruz	51	18	163	1	214	6
Tabasco	48	19	27	13	75	19
Hidalgo	39	20	20	17	59	21
Nuevo León	36	21	67	4	103	15
Tlaxcala	23	22	3	30	26	25
Coahuila	22	23	26	14	48	23
San Luis Potosí	22	24	28	11	50	22
Nayarit	15	25	5	29	20	28
Querétaro	14	26	8	26	22	22
Baja California Sur	13	27	2	32	15	29
Durango	10	28	11	25	21	27
Aguascalientes	7	29	5	28	12	30
Sinaloa	5	30	39	8	44	24
Campeche	3	31	6	27	9	31
Yucatán	2	32	3	31	5	32
Total	2,819		1,006		3,825	

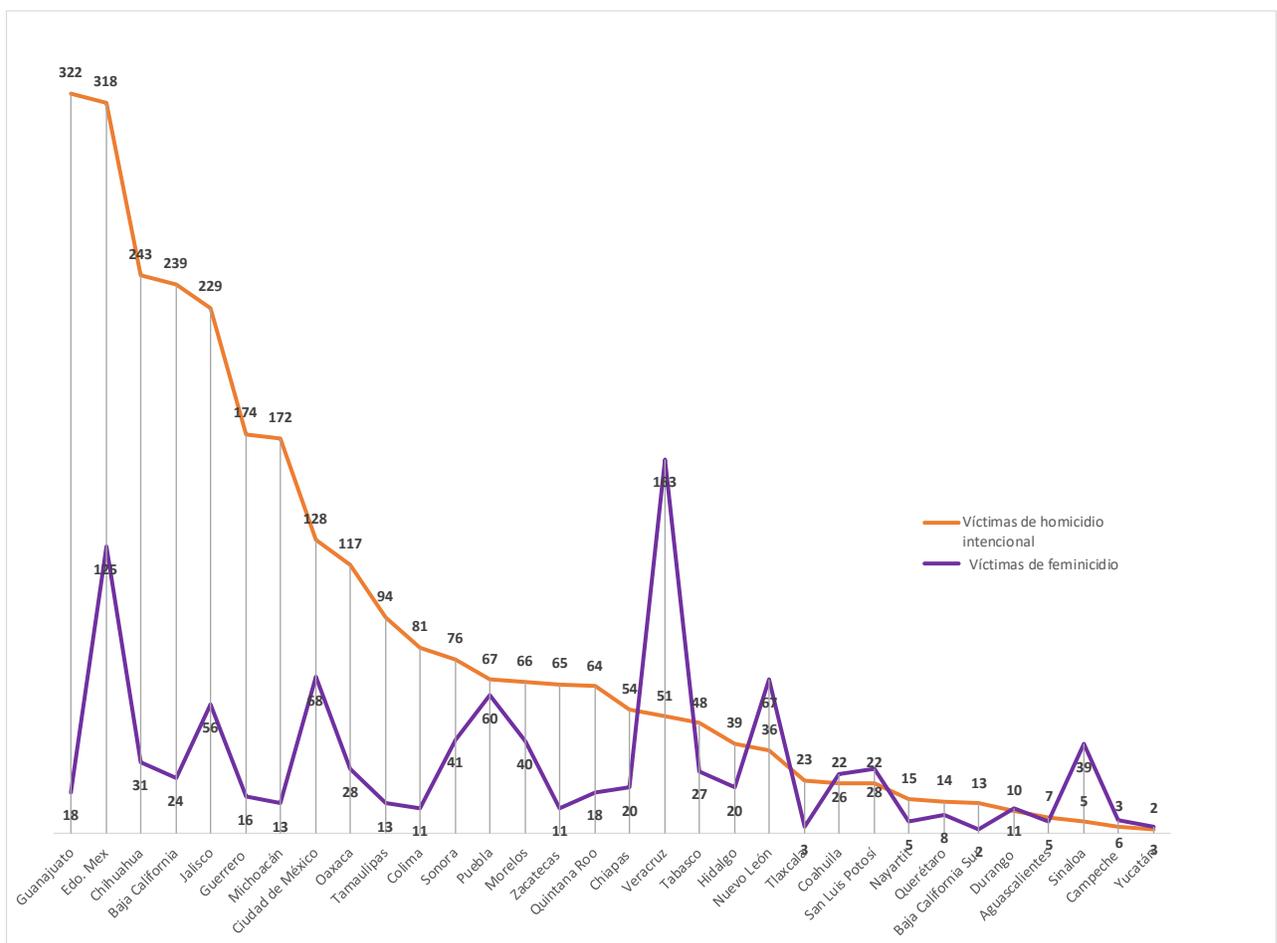
*Clasificadas de mayor a menor

Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Es de advertir que en algunas entidades del país, existe un amplísimo margen de diferencia entre el número de homicidios reportados y el número de feminicidios, situación que es particularmente notoria en los estados con el mayor número de asesinatos intencionales de mujeres y niñas (ver gráfica 5), lo que permite suponer que existe un sub registro de los feminicidios debido a que muchas de estas muertes por razones de género son calificadas y juzgadas como homicidios intencionales o dolosos por las autoridades judiciales.

Gráfica 5. Feminicidios y homicidios intencionales de mujeres y niñas por entidad federativa durante 2019



Fuente: Elaboración propia a partir de SESNSP (2020a).

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Un estudio llevado a cabo por *Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)* en 2019 sobre las causas por las cuales los sistemas de procuración de justicia de los estados absuelve a presuntos feminicidas, encontró que las liberaciones ocurrieron por fallas al debido proceso y no por dudas fundadas sobre la responsabilidad del inculpado. “Los tenían y los soltaron: por ‘aberraciones’ de la policía, porque ‘no se cuidó’ la cadena de custodia de las pruebas, porque la fiscalía ‘no buscó’ evidencias, o por ‘incomprensibles’ decisiones de los jueces” (Durán, 2019: s/p). Esta autora señala también que el feminicidio no solo es perpetrado por una persona, sino encubierto o permitido de facto, por todo el sistema de justicia en los distintos estados del país.

Es importante señalar que, a pesar de esta posible subestimación, las cifras sobre feminicidios adquieren niveles inaceptablemente altos de 10 asesinatos al día.

IV. Marco jurídico sobre feminicidio en México

El derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido en diferentes instrumentos internacionales y regionales, de los cuales dos de ellos tienen gran importancia porque reflejan el consenso para acabar con el trato discriminatorio hacia las mujeres y las niñas y la obligación de los Estados con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra mujeres y las niñas tanto en el espacio público como privado. Entre los principales instrumentos que protegen los derechos de las mujeres y niñas que ha suscrito el Estado mexicano se encuentra la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés)² y la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* también conocida como Convención de Belém do Pará que insta a los Estados Parte a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.³ Estos dos instrumentos tienen un carácter vinculante y su cumplimiento es obligatorio para los países integrantes de la ONU.

² La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Fue suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

³ Se suscribió en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México la suscribió en 1995, pero fue hasta 1998 que se ratificó.

Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Los derechos consagrados en éstos y otros tratados internacionales de los que México es parte fueron elevados a rango constitucional con la reforma en materia de derechos humanos promulgada el 10 de junio de 2011, lo que a juicio de las y los analistas en el tema representa un innegable avance, ya que ninguna ley federal o estatal puede contravenir los derechos humanos de las mujeres y las niñas contemplados en la CEDAW y Belém do Pará.

A efecto de garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y discriminación tanto a nivel Federal como estatal en 2007, se promulgó la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV) que tiene como propósito enfrentar la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y niñas, expresada en su forma extrema del feminicidio. Dicha Ley General en su artículo 21, define a la violencia feminicida como “[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (LGAMVLV, 2018: 6).

Otro paso importante, fueron las reformas a la legislación penal tanto federal como estatal para reconocer el feminicidio como delito. El primer estado en tipificarlo fue Guerrero en 2010 y el último Chihuahua que lo incorporó en su Código Penal en octubre de 2017, pero sin incluir el término de feminicidio (OCNF, 2018; Monreal, 2020). A nivel federal fue el 14 de junio de 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código Penal Federal (CPF) que tipifica que en su artículo 325 el delito de feminicidio en los siguientes términos:

Artículo 325 “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos” (CPF, 2020).

Actualmente, las 32 entidades del país han tipificado el delito de feminicidio en sus respectivos códigos penales como un delito autónomo; sin embargo, es posible advertir diferencias en cuanto a la definición del tipo penal, las hipótesis que se consideran para acreditar la privación de la vida por razones de género, las sanciones que se contemplan y los agravantes del delito de feminicidio.

a) Definición del tipo penal

Una primera diferencia es respecto a la definición del “delito de feminicidio”, pues solo en 26 entidades el país esta homologada con el Código Penal Federal (privar de la vida a una mujer por razones de género).

Baja California, Quintana Roo, Yucatán, Michoacán, Guanajuato y Tabasco conforman los seis estados con diferencias en sus códigos estatales respecto a la definición de feminicidio federal. Baja California, Quintana Roo y Yucatán agregan a la definición normativa el término ‘dolosamente’, lo cual es innecesario porque como reconocen las y los expertos en el tema, el feminicidio necesariamente se comete de forma dolosa” (OCNF, 2018; Monreal, 2020).

En el caso de Chihuahua, el Código Penal reconoce el delito de privación de la vida por razones de género; sin embargo, no tipifica la conducta como “feminicidio” a pesar de lo emblemático que es para este estado (OCNF, 2018; Monreal, 2020).

Michoacán, aunque tipifica el feminicidio, lo define como homicidio doloso de una mujer, pero sin considerar las razones de género, siempre y cuando concurra algunas de las circunstancias establecidas en el Código.

Guanajuato y Tabasco también lo definen como el homicidio doloso a una mujer por razones de género (ver Anexo1).

b) Circunstancias para la acreditar las razones de género

El Código Penal Federal considera siete circunstancias⁴ normativas para acreditar las razones de género en la privación de la vida, pero que solamente contemplan el Estado

⁴ En los códigos penales de los estados se le denomina también como hipótesis, supuestos, razones o conductas.

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

de México y Tamaulipas. Las demás entidades retoman algunos de los elementos normativos del código federal a los que se suman otras hipótesis, lo que es una diversidad en cuanto al número de supuestos bajo los cuales se puede establecer el feminicidio y diferenciarlo de un homicidio doloso. Por ejemplo, el código penal de Jalisco considera 11 supuestos, Aguascalientes y Puebla 10, en tanto que Chihuahua, solamente contempla cuatro circunstancias y once como agravantes (ver anexo 1).

c) Sanciones

El CPF estipula que las penas mínimas y máximas por el delito de feminicidio son de 40 a 60 años, las cuales se encuentran vigentes también en 11 estados del país: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tabasco. Por el contrario, en 20 entidades se advierte penas distintas por la privación de la vida por razones de género; por ejemplo, en la Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Tlaxcala y Veracruz la pena máxima de 70 años; mientras Baja California, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas la pena mínima es 20 años prisión.

Es de señalar que el Estado de México norma una penalidad que va de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia, esta última es comúnmente referida como "cadena perpetua", pero que en México no se contempla en ninguna legislación.

En el caso de Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato y Sonora el delito de feminicidio se castiga con penas que van de 30 a 60 años de prisión; Tamaulipas de 40 a 50 años; Hidalgo y Quintana Roo de 25 a 50 años; Sinaloa de 22 a 50, Oaxaca de 50 a 60 años y Yucatán de 30 a 40 años.

Un caso particular lo constituye Campeche pues en su código penal no contempla sanción, en su lugar señala que el delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, pero, esta su vez, remite a las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal (OCN F, 2018).

En los códigos penales locales se advierte también falta de armonización en cuanto a las multas establecidas por la privación de la vida de las mujeres y las niñas por razones de género.

En cuanto a la sanción referente sobre la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, es decir, que el feminicida no puede heredar ningún bien que haya sido propiedad de la mujer asesinada, además del CPF, 24 estados la contemplan en sus ordenamientos, en tanto que Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, y Sinaloa no la incluyen en sus ordenamientos penales.

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

El CPF impone una pena de prisión de tres a ocho años al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, de quinientos a mil quinientos días de multa, además de la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; sin embargo, a nivel local solo nueve estados los incluyen en sus códigos penales: Coahuila, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

d) Agravantes del delito de feminicidio

El Código Penal Federal no establece agravantes para la privación de la vida por el delito de feminicidio, es decir, que aumentan la responsabilidad penal una vez que el delito se sea acreditado; sin embargo, a nivel local los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán contemplan agravantes, los cuales tiende a variar en los códigos de cada una de las entidades señaladas.

V. Comentarios finales

El feminicidio es la manifestación más extrema de la violencia que viven diariamente las mujeres y las niñas que, pese a los esfuerzos desplegados por el Gobierno mexicano para erradicar la discriminación ellas, no se ha disminuido; por el contrario, sigue siendo un serio problema en nuestro país. Las estadísticas que ofrece el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dan cuenta de la gravedad del fenómeno, entre enero y febrero de este año, 166 mujeres y niñas fueron víctimas de feminicidio y 466 de homicidios dolosos o intencional, lo que se traduce en cerca de 11 asesinatos al día.

De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio “[...] la mayoría de las mujeres fueron asesinadas y arrojadas en espacios y lugares públicos, como son caminos, carreteras, parajes, barrancas, canales de aguas negras, la vía pública, tiraderos de basura, predios y en hoteles de paso, lo que demuestra el desprecio por los cuerpos de las mujeres al ser arrojados y abandonados en este tipo de espacios públicos” (OCNF,2019b). Sin embargo, en la mayoría de estos feminicidios las autoridades desconocen al victimario.

Actualmente, México cuenta con una legislación a nivel federal y estatal que tipifica el feminicidio, sin embargo, es posible advertir una falta de armonización en cuanto a la definición del tipo penal, pero sobre todo en el número y los elementos para acreditar el feminicidio, las sanciones que establecen y los gravantes que consideran.

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

En consecuencia, diversos analistas han propuesto homologar el delito de feminicidio en todo el país para que puedan reconocerse las mismas conductas y sancionar la privación de la vida de las mujeres y niñas por razones de género con términos idénticos.

La falta de armonización del delito de feminicidio en la mayoría de los códigos penales locales y las deficiencias en el sistema de impartición de justicia donde muchos de los asesinatos por razones de género continúan sin ser investigados, juzgados y sancionados ha permitido que los responsables de muchas de las muertes por razones de género no sean procesados y, en su caso, castigados.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en reiteradas ocasiones ha externado su preocupación por los elevados niveles violencia de género en contra de las mujeres y las niñas; en particular, el feminicidio que afecta a todas las regiones del país. Este organismo internacional ha instado al Estado mexicano a adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los homicidios y las desapariciones forzadas de mujeres, además de asegurar que el feminicidio sea penalizado en todos los códigos penales estatales, así como estandarizar los protocolos de investigación sobre los feminicidios.

Referencias bibliográficas

- Andrade O. Guadalupe y Barrios R. David (2019) "Feminicidio en México: 25 años de impunidad", en *Revista CEPA* n°28 del Centro Estratégico de Pensamiento Alternativo, Bogotá, Colombia.
- Católicas por el Derecho a Decidir y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CDD y CMDPDH, 2012), *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada*, Informe presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW 17 de julio 2012.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG, 2010), *Marco jurídico nacional e internacional*, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/marcjur_viol_convnujr.pdf
- CNDH y UAM-I (2019), *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México*, 2016, CNDH, México.
- Código Penal Federal (CPF, 2020), última reforma publicada en el DOF el 24 de enero de 2020, Legislatura LXIX Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Comisión Interamericana de Mujeres y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (CIM y MESECVI, 2008), *Declaración sobre Feminicidio* aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada del 13 al 15 de agosto de 2008, Washington, D.C, OEA/Ser.L/II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/0815, 2008. Disponible en <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2018), *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, Naciones Unidas (UN), 25 de julio de 2018. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en
- Echarri C. (2012), "Palabras pronunciadas en la presentación del estudio" *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010*, Senado de la República, miércoles 5 de diciembre de 2012.
- Incháustegui R. Teresa (2014), "Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano", en *Revista Sociedade e Estado* - Volume 29 Número 2 Maio/Agosto 2014, Brasil.

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

- Lagarde R. Marcela (2005), *¿A qué llamamos feminicidio?*, en *1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005 de la Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, México. Disponible en https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf
- Lagarde R. Marcela (2008), “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en *Retos teóricos y nuevas prácticas*, [Margaret Louise Bullen](#) y [María Carmen Díez Mintegui](#) (coord.). España. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=397191>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2018), última reforma publicada en el DOF 13-04-2018, Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2018), última reforma publicada DOF 13-04-2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf
- López B. M. *et. al.* (2016), *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014. Resumen ejecutivo*, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres y Entidad de las naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, México.
- Monreal A. Ricardo (2019), *El acceso de las mujeres a la justicia. Una visión para transitar a la igualdad de derechos y de oportunidades*. 3era ed., México, Editorial Porrúa.
- Monreal A. Ricardo (2020), “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 21 y se adiciona un Título V a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en materia de feminicidio, presentada el 06/02/2020 en el Senado de la República. Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Avanzada/ResultadosBusquedaAvanzada.php?SID=87674c5fd9ab0ad413b4e9eab460552c&Serial=9004fae319c6393aeb4eb7ef6d30ea13&Reg=7&Origen=BA&Paginas=15>
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2018), *Informe de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, México.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2019), “Comunicado de prensa”, Ciudad de México a 25 de noviembre de 2019. Disponible en <https://redtdt.org.mx/?cat=575>
- OEA (1994), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

- ONU Mujeres (2011), *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*, ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres) y LXI Legislatura, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión; México.
- ONU Mujeres (2017), *La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016*, ONU Mujeres. Disponible en <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafeminicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302>
- ONU Mujeres (2018), “La violencia contra las mujeres no es normal ni tolerable. Garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas es trabajo de todas y de todos”, comunicado de prensa *Día Internacional de la Mujer*, México. <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>
- Radford, J. y Russell D. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne. Publishers and Buckingham, England: Open University Press.
- Russell D. (2006), “Definición de Feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio: una perspectiva global*, Russell D y Harmes, A. editoras. México: UNAM.
- Russell, Diana (2005), “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX, Cámara de Diputadas H. Congreso de la Unión, México.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2020a), Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, información con corte al 31 de diciembre de 2019, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, enero de 2020. Disponible en https://drive.google.com/file/d/1R3URXMUBiFMA46moO4k2v_G95fR5LVfp/view
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2020b), Información sobre violencia contra las mujeres. *Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, información con corte al 29 de febrero de 2020. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1eJvQGWG3Fe9Xls53DpfCArCt5ARd-FbN/view>
- Valeria Durán (2019a), “Feminicidas libres”, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). Disponible en <https://contralacorrupcion.mx/feminicidas-libres/>
- Valeria Durán (2019b) “Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios”, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/categoria/?cat=692>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Material complementario

Anexo 1

Tipificación de delito feminicidio en las 32 entidades federativas

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
1.-	Aguascalientes Última reforma 30-12-19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</p> <p><i>(Adicionado, p.o. 21 de agosto de 2017)</i></p> <p>Artículo 97-A.- Feminicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 23 de diciembre de 2019)</i></p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 23 de diciembre de 2019)</i></p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 23 de diciembre de 2019)</i></p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 23 de diciembre de 2019)</i></p> <p>IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.</p> <p>X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.</p> <p>A quién cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días de multa, así como el pago total de la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.</p> <p><i>(Reformado, p.o. 11 de junio de 2018)</i></p> <p>Cuando en los hechos no concurren las razones de género previstas en el presente Artículo, al que dolosamente prive de la vida a una mujer por cualquier medio, se impondrán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior salvo que:</p> <p>I. Se cometan con:</p> <p>a) Premeditación;</p> <p>b) Ventaja;</p> <p>c) Alevosía;</p> <p>d) Traición; o</p> <p>e) Brutal ferocidad;</p> <p>II. La víctima sea menor de 15 años de edad; o</p> <p>III. La víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p><i>(Adicionado, p.o. 11 de junio de 2018)</i></p> <p>En los casos a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará, al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
2.-	<p>Baja California</p> <p>Última reforma 20-11-19</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Feminicidio</p> <p>Artículo 129.- feminicidio. Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p><i>(Párrafo Reformado)</i></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p><i>(Artículo Reformado)</i></p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
3.-	<p>Baja California Sur</p> <p>Última reforma 20-01-20</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">feminicidio</p> <p>Artículo 389. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y</p> <p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;</p> <p>III. Si fuere cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y</p> <p>V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p>
4.-	Campeche Última reforma 10-12-19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
5.-	Coahuila Última reforma 27-03-20	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p style="text-align: center;"><i>(Reformado, p.o. 24 de septiembre de 2019)</i></p> <p>Artículo 188 Se aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género.</p> <p>Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 24 de septiembre de 2019)</i></p> <p>II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p><i>(Reformada, p.o. 24 de septiembre de 2019)</i></p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Adicionada, p.o. 24 de septiembre de 2019)</i></p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p><i>(Adicionada, p.o. 24 de septiembre de 2019)</i></p> <p>VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>
6.-	<p>Colima</p> <p>Última reforma</p> <p>07-03-20</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo adicionado 04 julio 2015</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p><i>(Reformado decreto 132, p.o. 31 agosto 2019)</i></p>

Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
7.-	Chiapas Última reforma 12-02-20	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Homicidio</p> <p>Artículo 164 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
8.-	Chihuahua Última Reforma 22-02-20	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Homicidio</p> <p>Artículo 126 bis. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV. Por misoginia.</p> <p>Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p> <p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad</p> <p>VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.</p> <p>X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p> <p><i>(Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017)</i></p>
9.-	<p>Ciudad de México</p> <p><small>(Código penal para el Distrito Federal)</small></p> <p><small>Última reforma 20-03-20</small></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">feminicidio</p> <p><i>(Reformado g.o. cdmx 01 de agosto de 2019)</i></p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>
10.-	<p>Durango</p> <p>Última reforma</p> <p>29-12-19</p>	<p style="text-align: center;"><i>Denominación del capítulo reformada por dec. 161, p.o. 51 del 25 de junio de 2017.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones</p> <p>Artículo 147 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; <i>(Reformado por dec. 143, p.o. 44 del 1 de junio de 2017.)</i></p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; <i>(Fracciones vi y v adicionadas por dec. 161, p.o. 51 de 25 de junio de 2017.)</i></p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; <i>(Fracciones vi y vii adicionadas por dec. 161, p.o. 51 de 25 de junio de 2017.)</i></p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente u otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o</p> <p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p><i>(Reformado por dec. 52 p.o. 42 ext. Del 25 de diciembre de 2018)</i></p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad, si la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
11.-	<p>Guanajuato</p> <p>Última Reforma</p> <p>30-12-19</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo adicionado 03-06-2011</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 153-a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;</p> <p>V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p> <p><i>(Párrafo reformado P.O. 23-05-2014)</i></p> <p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p><i>(Párrafo adicionado P.O. 23-05-2014) (Artículo adicionado P.O. 03-06-2011) (Artículo reformado P.O. 11-06-2013)</i></p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan.</p> <p>La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p><i>(Artículo adicionado P.O. 23-05-2014)</i></p> <p>Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>
12.-	<p>Guerrero</p> <p>Última reforma</p> <p>8-11-19</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Homicidio</p> <p>Artículo 135. Feminicidio Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo; <i>(Reformado p.o. no. 100 alcance iv, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017)</i></p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza; <i>(Reformado p.o. no. 100 alcance IV, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017)</i></p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público; <i>(Reformado p.o. no. 100 alcance iv, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017)</i></p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; <i>(Reformado párrafo tercero, p.o. no. 100 alcance iv, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017)</i></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio. <i>(Adicionado párrafo quinto, p.o. no. 100 alcance iv, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017)</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
13.-	<p>Hidalgo</p> <p>Última reforma</p> <p>31-12-19</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa.</p> <p>Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>
14.-	Jalisco Última reforma 28-12-19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</p>
15.-	Estado de México Última reforma 26-12-19	<p style="text-align: center;">(Adicionado mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Artículo 281.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <p>1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.</p>
16.-	<p>Michoacán</p> <p>Última reforma</p> <p>13-01-20</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Homicidio</p> <p><i>(Reformado, p.o. 21 de marzo de 2017)</i></p> <p>Artículo 120.- Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considera feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>
17.-	<p>Morelos</p> <p>Última reforma</p> <p>11-03-20</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo reformado por artículo décimo octavo antes decía: CAPÍTULO III FEMINICIDIO</i> <i>adicionado el capítulo III por artículo primero del Decreto. No. 1250</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.</p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Reformado el párrafo segundo por artículo PRIMERO del Decreto No. 1768, Antes decía: A QUIEN COMETA DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE 30 A 70 AÑOS DE PRISIÓN.</i></p> <p><i>Reforma Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 1250)</i></p>
18.-	<p>Nayarit</p> <p>Última reforma</p> <p>9-01-20</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Reglas comunes para lesiones y homicidios</p> <p><i>(reformado primer párrafo, p.o. 9 de enero de 2020)</i></p> <p>Artículo 361 bis.- Se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Reformado primer párrafo, p.o. 9 de enero de 2020)</i></p> <p>Artículo 361 Ter.- Se aumentará hasta en una cuarta parte más la pena de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;</p> <p>III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o</p> <p>IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(adicionado, p.o. 30 de septiembre de 2016)</i></p> <p>Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
19.-	Nuevo León Última reforma	<p>Capítulo Reformada su denominación, p.o. 26 de octubre de 2018</p> <p>CAPÍTULO I</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
	25-03-20	<p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p><i>(Reformado, p.o. 05 de mayo de 2017)</i></p> <p>Artículo 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>(Reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</i></p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p> <p><i>(reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</i></p> <p>III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p><i>(reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</i></p> <p>V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p><i>(Reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</i></p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Reformado, p.o. 05 de mayo de 2017)</i></p> <p>Artículo 331 bis 3.- a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.</p> <p><i>(Adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p><i>(Adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</i></p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p><i>(Adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 331 bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
20.-	<p style="text-align: center;">Oaxaca</p> <p style="text-align: center;">Última reforma</p> <p style="text-align: center;">14-10-19</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida; (Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>(Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;</p> <p>(Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018)</p> <p>V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia; (Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o;</p> <p>(Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>(Fracción adicionada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales. (Fracción adicionada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia. (Párrafo adicionado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (Párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.</p> <p><i>(Párrafo reformado mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018) (Párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</i></p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.</p> <p><i>(Párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)</i></p> <p>Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p><i>(Párrafo adicionado mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)</i></p> <p>Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.</p> <p><i>(Párrafo adicionado mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)</i></p> <p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<i>(Párrafo adicionado mediante decreto número 1 470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)</i>
21.-	<p style="text-align: center;">Puebla</p> <p style="text-align: center;">Última reforma 6-12-19</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.</p> <p>VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.</p> <p>Artículo 338 Bis. - A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>Artículo 338 Ter. - Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 338 Quáter. - Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.</p> <p>Artículo 338 Quinquies. - Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
22.-	Querétaro Última reforma 11-10-19	<p>mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.</p> <p style="text-align: center;"><i>Adición P. O. No. 28, 12-VI-13</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>Artículo 126 bis. - Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p><i>(Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)</i></p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p><i>(Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)</i></p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
23.-	Quintana Roo Última reforma 13-09-19	<p style="text-align: center;">CAPITULO I Homicidio</p> <p>Artículo 89-Bis. - Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>
24.-	San Luis Potosí Última reforma 27-12-19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p><i>(Reformado p.o. 17 de septiembre de 2016)</i></p> <p>Artículo 135.- Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p><i>(Reformado p.o. 19 julio de 2017)</i></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p><i>(Adicionado p.o. 21 octubre de 2017)</i></p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>
25.-	Sinaloa Última reforma 19-02-20	<p style="text-align: center;"><i>Adic. según Dec. 515, publicado en el P.O. No. 51 del 25 de abril del 2012</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Adic. según Dec. 515, publicado en el P.O. No. 51 del 25 de abril del 2012)</i></p>
26.-	<p>Sonora</p> <p>Última reforma</p> <p>11-02-20</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 263 BIS 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Artículo 263 BIS 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de este Código Penal.</p>
27.-	<p>Tabasco</p> <p>Última reforma</p> <p>21-11-19</p>	<p style="text-align: center;"><i>Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-octubre-2012</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">Homicidio</p> <p><i>(Adicionada p.o. 7257 spto. F 24-marzo-2012)</i></p> <p>Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(REFORMADA P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i></p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p><i>(Reformada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.</p> <p><i>(REFORMADA P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p> <p><i>(Adicionada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Adicionada p.o. 7748 spto. C 07-diciembre-2016)</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
28.-	Tamaulipas Última reforma 16-10-19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Homicidio</p> <p>Artículo 337 bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
29.-	Tlaxcala Última reforma 7-12-16	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Homicidio</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;</p> <p>II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado a la pasivo o el cadáver de ésta;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p>
30.-	Veracruz Última reforma 26-11-19	<p style="text-align: center;"><i>Adicionado; g.o. 29 de agosto de 2011</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p><i>(Adicionado; g.o. 29 de agosto de 2011)</i></p> <p>Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p><i>(Adicionada, g.o. 1 de diciembre de 2017)</i></p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p><i>(Reformado, segundo párrafo; g.o. 1 de diciembre de 2015)</i></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adicionado, tercer párrafo; g.o. 1 de diciembre de 2015)</i></p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado</p>
31.-	<p>Yucatán</p> <p>Última reforma 27-08-18</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">Feminicidio</p> <p>Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>

Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
32.-	Zacatecas Última Reforma 31-08-19	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS Feminicidio</p> <p><i>(Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.</p> <p><i>(Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; <i>(Fracción reformada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; <i>(Fracción reformada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; <i>(Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; <i>(Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; <i>Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; <i>(Fracción reformada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; <i>(Fracción reformada POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. <i>(Párrafo derogado POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad</p>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Núm.	Entidades del país	Código Penal Estatal
		<p>contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.</p> <p><i>(Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016)</i></p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(Párrafo adicionado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

Fuente: Elaborado por Hillary Gómez Fuentes a partir de:

Código Penal para el Estado de Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx/Laws/DownloadPdf/165>

Código Penal para el Estado de Baja California: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/codigos/codigopenal.pdf>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>

Código Penal del Estado de Campeche: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyesfocalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

Código Penal de Coahuila de Zaragoza: http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Código Penal para el Estado de Colima: https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_31ago2019.pdf

Código Penal para el Estado de Chiapas: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjE=

Código Penal del Estado de Chihuahua: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México): http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66868/11/1/0

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

Código Penal del Estado de Guanajuato: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D144_PO_30dic19.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499: <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/140/C%C3%93DIGO%20PENAL%20NO.%20499-27-nov-2019.pdf>

Código Penal para el Estado de Hidalgo: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco: <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm#codigos>

Código Penal para el Estado de México: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo: <http://congresomich.gob.mx/file/codigo-penal-ref-13-enero-2020.pdf>

Código Penal para el Estado de Morelos: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019

Código Penal para el Estado de Nayarit: http://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf

Código Penal para el Estado de Nuevo León:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUOVO%20LEON.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

[http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Codigo+Penal+para+el+Edo+de+Oax+\(Ref+dto+812+a+prob+LXIV+Legis+14+oct+2019+PO+47+3a+Secc+23+nov+2019\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Codigo+Penal+para+el+Edo+de+Oax+(Ref+dto+812+a+prob+LXIV+Legis+14+oct+2019+PO+47+3a+Secc+23+nov+2019).pdf); Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla: <file:///c:/users/guadalupe.lopez/downloads/codigo%20penal%20del%20estado%20libre%20y%20soberano%20de%20puebla%20dic19.pdf> Código Penal para el Estado de Querétaro: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-13092019-C1520190913359.pdf>

Código Penal del Estado de San Luis Potosí:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/02/Codigo%20Penal%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%2027%20Dic%202019.pdf>

Código Penal para el Estado de Sinaloa: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/>; Código Penal del Estado de Sonora:

http://www.congresoson.gob.mx:81/content/doc_leyes/doc_443.pdf

Código Penal para el Estado de Tabasco: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/12/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/parlamentario/archivos/codigos/12%20codigo%20penal%20para%20el%20estado%20de%20tamaulipas%20161019.pdf>

Código Pena para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>; Código Penal para el

Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>; Código Penal del Estado de Yucatán:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>

Código Penal para el Estado de Zacatecas: <https://www.congresozac.gob.mx/63/lev&cual=103&tipo=pdf>

FEMINICIDIOS Y ASESINATOS DOLOSOS DE MUJERES Y NIÑAS EN MÉXICO EN 2019

AUTORA: IRMA KANTER CORONEL

Cómo citar este documento:

Kánter Coronel, Irma (2020) "Feminicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019". Mirada Legislativa No. 183, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 47p

Mirada Legislativa, es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.